JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Declaración de ausencia – Radicado: 2024-00041-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de ausencia, a través de apoderado judicial, promueve la señora María Elisea Hinestroza Valencia cedulada al No.31586693, en representación de sus menores hijos M.C.O.H. identificada con la tarjeta de identidad No.1110044085 y D.L.O.H. identificado con la tarjeta de identidad No.1111798223, en contra del progenitor de aquellos y presunto desaparecido Luis Mario Ortíz Venté cedulado al No.1107052458, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 28 numeral 13 literal b); 82 numerales 6, 10 y 11; 84 numerales 2 y 5; 212 y 583, que se detallan así:

a) A modo de aclaración se le indica al apoderado judicial que la unión marital de hecho para considerarse como tal deberá cumplir con lo preceptuado por la ley 54 de 1990 en su numeral 4º (Y demás modificaciones), el documento aportado es meramente una declaración extraprocesal.

b) La parte actora deberá modificar la demanda en lo que hace referencia al procedimiento a seguir, por cuanto el código de procedimiento civil está derogado desde el año 2012.

c) Debe la parte actora esclarecer lo concerniente al domicilio de la parte sobre la cual pretende la declaratoria de ausencia, dado que, en los hechos manifiesta que, para el año de 2012, residían en Buenaventura, Valle, y el presunto ausente estaba en Timbiquí, Cauca. Pero en la denuncia ante la FGN con Número único de Noticia Criminal del SPOA, radicado 500016000563202151148, adelantada en la ciudad de Villavicencio, Meta de fecha 19-Jul-2021, indica la demandante que su domicilio es en Buenaventura, Valle. Lo anterior porque el togado debe tener muy en cuenta

el artículo 28 numeral 13 literal b) de la ley 1564 para poder definir la competencia territorial en el asunto.

d) Debe el apoderado judicial establecer con claridad el procedimiento a seguir, invoca el artículo 96 del código civil, concordante con el artículo 583 de la ley 1564, pero indica en la demanda que no hay bienes ni deudas para administrar, encontrando el Despacho incongruencia, dado que precisamente la declaración de ausencia está ligada a la administración de los bienes dejados por el pretendido declarado ausente y dado que prácticamente han trascurrido más de once años, sería otra la figura procesal a utilizar.

e) Deberá aportar una certificación actualizada de la investigación adelantada por la FGN.

f) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá constituir al menos dos testigos y cumplir con lo que la yusión establece en el artículo 82 numeral 10 en concordancia con el artículo 212 de la ley adjetiva.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero: Inadmitir la presente demanda que a través de apoderado judicial, promueve la señora María Elisea Hinestroza Valencia cedulada al No.31586693, en representación de sus menores hijos M.C.O.H. identificada con la tarjeta de identidad No.1110044085 y D.L.O.H. identificado con la tarjeta de identidad No.1111798223, en contra del progenitor de aquellos y presunto desaparecido Luis Mario Ortíz Venté cedulado al No.1107052458, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Juan Carlos Valoys Ramos, quien se cedula al No.94455145 y es portador de la tarjeta profesional No.277956 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2079968 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4238087 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 47 Hoy 3 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria